

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 010-2022-FONDEPES/GG**

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTOS: El Informe N° 001-2022-FONDEPES/STPAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, referido al Expediente N° 120-2019-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 335-2019-FONDEPES/OCI, el Órgano de Control Institucional remite a la Jefatura del FONDEPES, el Informe de Auditoría N° 012-2019-2-4380 denominado Auditoría de Cumplimiento "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de Quilca, provincia de Camaná, región Arequipa", a través del cual dispuso el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, involucrados en la Observación N°1 del referido informe;

Que, en la citada observación se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por hechos ocurridos durante el período de su gestión, al ingeniero Jorge Alejandro Medina Rosell, ex Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola-DIGENIPAA; por ello mediante la Carta N° 015-2021-FONDEPES/J, se le instauró proceso administrativo disciplinario;

Que, en el trámite del proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor Jorge Alejandro Medina Rosell, las autoridades del proceso (Órgano Instructor y Órgano Sancionador) concluyeron que los hechos detallados en la Observación N° 01 del referido Informe de Auditoría, (período desde el 11 de junio de 2015 hasta el 11 de octubre de 2016), por los que se le instauró proceso administrativo disciplinario al citado servidor, se encontraban prescritos, con excepción del hecho referido a la emisión del Memorando N° 2058-2016- FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 09 de noviembre de 2016;

Que, a través de la Resolución de Órgano Sancionador de la Unidad Funcional de Recursos Humanos N° 005-2022-FONDEPES/OGA/UFRH se resolvió el proceso disciplinario respecto a la emisión del Memorando N° 2058-2016- FONDEPES/DIGENIPAA del 09 de noviembre de 2016 y se dispuso a la Secretaría Técnica del PAD, eleve los actuados a la autoridad competente a efectos de la declaración de prescripción de los hechos comprendidos en el período antes indicado; en atención a ello la Secretaría Técnica del PAD emite el Informe N° 001-2022-FONDEPES/STPAD;

Que, con relación a la prescripción en el proceso administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;



Firmado digitalmente por:
VILLAFUERTE FALCON Magaly
Virginia FAU 20137921801 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2022 18:56:39-0500

Que, asimismo el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, sobre la Prescripción para el Inicio del PAD señala *“(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)”*;

Que, sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de marzo de 2019, señala: *“(...) la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria”*;

Que, en dicho contexto, a través del Informe de Auditoría N° 012-2019-2-4380, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del FONDEPES advirtió presuntas irregularidades, las cuales fueron expuestas en la Observación 01 del citado Informe;

Que, en ese sentido los hechos relacionados con la prescripción contenidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 012-2019-2-4380, por los cuales se le instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Jorge Alejandro Medina Rosell, en su condición de Director de la DIGENIPAA, son:

Que, habiéndose emitido el Informe N° 049-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RVS de 10 de junio de 2015, (recomendando autorizar el pago del tercer entregable del expediente técnico y su aprobación), suscribió el Acta de Conformidad del **11 de junio de 2015** y mediante memorando N° 911-2015-FONDEPES/DIGENIPAA del **11 de junio de 2015**, solicitó al área de Logística, el pago del tercer entregable (...);

Que, asimismo pese a las irregularidades descritas precedentemente, a través de la Nota N° 571-2015-FONDEPES/DIGENIPAA del **17 de junio de 2015**, solicitó a la Secretaría General de FONDEPES, la aprobación del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad del Quilca, distrito de Quilca, provincia de Camaná, región Arequipa”, (...);

Que, posteriormente luego de la emisión del Informe N° 056-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RVS del 13 de julio de 2015, suscribió el Acta de Conformidad del **16 de julio de 2015**, solicitando al área de Logística mediante el Memorando N° 1154-2015- FONDEPES/DIGENIPAA de esta última fecha, el pago del cuarto entregable, (...);

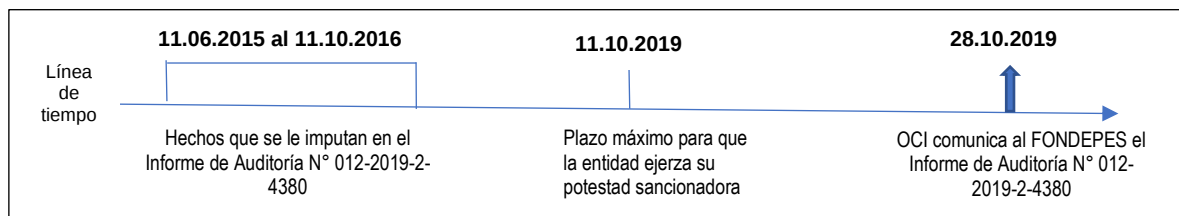
Que, además pese a que mediante informe N° 02-2016-CPR&E de 30 de mayo de 2016, la empresa CORPORACIÓN R&E S.A.C., detalló 105 observaciones (...) Jorge Medina Rosell como Director de la DIGENIPAA, obvió tales observaciones sin emitir pronunciamiento alguno, (...) formalizando la aprobación del presupuesto del expediente técnico de la obra con Memorando N° 1019-2016- FONDEPES/DIGENIPAA del **06 de junio de 2016**;

Que, por otro lado mediante Memorando N° 1894-2016- FONDEPES/DIGENIPAA del **11 de octubre de 2016** el ingeniero Jorge Medina Rosell Director de la DIGENIPAA en calidad de área usuaria, remitió al Jefe de la Oficina General de Administración, los requerimientos para la contratación de la ejecución de tres obras bajo la modalidad por paquete, incluida la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de Quilca, distrito de Quilca, provincia de Camaná, región Arequipa”;

Que, al respecto, conforme a los considerandos expuestos sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos descritos atribuidos al servidor Jorge Alejandro Medina Rosell, a través del Informe de Auditoría N° 012-2019-2-4380, este informe fue remitido mediante Memorandum N° 335-2019-FONDEPES/OCI, de fecha 28 de octubre de 2019 a la Jefatura de la entidad; sin embargo, dicha toma de conocimiento del titular de la entidad, ocurrió cuando ya había transcurrido el plazo de tres (03) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos detallados en la Observación N° 01

por el período del 11 de junio de 2015 al 11.10.2016; el mismo que se contabiliza desde la última fecha de la comisión de la presunta falta, esto es, del 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2019;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en dicho contexto, la entidad no cuenta con potestad sancionadora para pronunciarse sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye al servidor Jorge Alejandro Medina Rosell con relación a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 012-2019-2-4380 por el período desde el 11 de junio 2015 al 11 de octubre de 2016, por el que se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Carta N° 015-2021-FONDEPES/J, dado que cuando el titular de la entidad tomó conocimiento del referido Informe de Auditoría, ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años que establece la norma de ocurridos los hechos, para que opere la prescripción de la potestad sancionadora; en consecuencia, la prescripción ya había operado, por el período antes indicado; para el caso del citado servidor;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la entidad respecto a los hechos comprendidos en la Observación N° 01 (período 11.06.2015 al 11.10.2016), del Informe N° 012-2019-2-4380 contra el ingeniero **JORGE ALEJANDRO MEDINA ROSELL**, ex Director de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al mencionado servidor mediante Carta N° 015-2021-FONDEPES/J, con relación a dicho extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°: DISPONER se efectúe la notificación de la presente resolución al interesado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.